



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), octubre doce de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	CLAUDIA ZULIMA AGUDELO VARGAS
Ejecutado	JOSÉ MAURICIO MORALES VARGAS
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2023-00049 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0653 de 2023
Decisión	- Acoge pretensiones. - Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **CLAUDIA ZULIMA AGUDELO VARGAS**, frente al señor **JOSÉ MAURICIO MORALES VARGAS**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS

Los señores **CLAUDIA ZULIMA AGUDELO VARGAS** y **JOSÉ MAURICIO MORALES ARIAS** contrajeron matrimonio mediante escritura pública Nro. 568 del 19 de marzo de 1998 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Itagüí, Antioquia; el día 18 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual se fijó como cuota alimentaria **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** mensuales, a cargo de **JOSÉ MAURICIO MORALES ARIAS** y a favor de **CLAUDIA ZULIMA AGUDELO VARGAS** a partir del 30 de agosto de 2022 y pagaderos los días 30 de cada mes; de la prima que percibe en junio, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, pagaderas los días 15 de julio de cada año y, de la prima de diciembre, también la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, pagadera los días 15 de diciembre, a partir del 15 de diciembre de 2022. Se estipuló que, los incrementos de dichas cuotas, se aumentarán cada año conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional, para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional. Se aduce que el ejecutado no

cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$4.221.000)** hasta la fecha de presentación de la demanda.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **JOSÉ MAURICIO MORALES ARIAS**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Oficiar al pagador de la caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional sobre el descuento a realizar; además, se le condene en costas y agencias en derecho.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 8 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$4.221.00)**, representados en las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas, desde el mes de agosto de 2022 hasta el mes de enero de 2023, deuda en la que están incluidos los intereses legales al 0.5% mensual, generado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que se generasen a partir del mes de febrero de 2023.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 25% del salario y de las prestaciones sociales percibidos por el señor **JOSÉ MAURICIO MORALES ARIAS**, por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, previas las deducciones de ley.

Ante escrito allegado por el señor **JOSÉ MAURICIO MORALES ARIAS**, el día 3 de mayo de 2023, con su respectiva presentación personal, en el que manifiesta conocer la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el decreto de la medida de embargo y la autorización para que sean entregados los dineros depositados en la cuenta judicial a favor de la señora **CLAUDIA ZULIMA AGUDELO**

VARGAS. Ante esta manifestación y al estar dentro de los parámetros del artículo 301, inciso 1º, del Código General del Proceso, se consideró notificado por conducta concluyente, a través del proveído del día 30 de mayo de 2023.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

C O N S I D E R A C I O N E S

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **CLAUDIA ZULIMA AGUDELO VARGAS**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JOSÉ MAURICIO MORALES ARIAS**, obligación adquirida en Audiencia de Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, Sede Medellín, el día 18 de agosto de 2022, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JOSÉ MAURICIO MORALES ARIAS**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$4.221.000)**, representados en las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas, desde el mes de agosto de 2022 hasta el mes de enero de 2023, deuda que incluirá además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%. Ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA PESOS (\$295.470)**, correspondiente al 7% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la señora **CLAUDIA ZULIMA AGUDELO VARGAS**, frente al señor **JOSÉ MAURICIO MORALES ARIAS**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$4.221.000)**, representados en las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas, desde el mes de agosto de 2022 hasta el mes de enero de 2023, suma en la que están incluidos los intereses legales al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA PESOS (\$295.470)**.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.